

Resolución número 544. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 20:20 horas del 13 de noviembre de 2023.

RESULTANDO

I. Que el día 24 de octubre de 2023, el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de Secretario propietario del partido Liberación Nacional, solicitó autorización para celebrar un desfile, el día sábado 27 de enero de 2024, de las 19:00 horas a las 22:00 horas, en Alajuela, en San Mateo, en el distrito administrativo y electoral San Mateo, *“La salida será en el distrito de Labrador, al costado sur oeste de la plaza de deportes, en la siguiente esquina tomamos a mano derecha siguiendo 1 kilómetro hasta el cruce, tomando nuevamente hacia la derecha dirigiéndose hacia el distrito de Jesús María en su calle principal frente a la escuela Rogelio Sotela, salón comunal, cementerio de Jesús María, para luego pasar por la localidad de Higuito, Rancho Nosavar, la plaza de deportes, el salón comunal de Higuito, bar el Karibe, cementerio de San Mateo, Colegio de San Mateo y finalizar en el centro de San Mateo”*, según consecutivo número 727.

II. Que mediante resolución número 431 emitida por esta autoridad electoral el día 06 de noviembre de 2023, se previno al partido aquí interesado cumplir con la omisión señalada en la referida resolución, toda vez que se hacía necesario para proseguir con el trámite administrativo de la solicitud planteada.

En ese entonces, se le previno, en lo conducente, lo siguiente:

“Se resuelve: con fundamento en el artículo 7 inciso f) y parte final, del [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), decreto n.º 7-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* n.º 136 del 16 de julio de 2013, se dispone que previo a resolver lo que en Derecho corresponda, se confiere un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se notifique la presente resolución a la agrupación interesada, a efecto de que se subsane la solicitud formulada, bajo los siguientes dos aspectos: **PRIMERO: Aclarar si el horario (en cuanto a la duración) de esta actividad es aquel que el partido gestionante está en capacidad de cumplir efectivamente, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la actividad propuesta.** Esto por cuanto en el interés de esta Administración Electoral de propiciar las más amplias oportunidades para todas las agrupaciones participantes (especialmente en este proceso y por la cantidad que son), se busca que los limitados espacios públicos a ocupar sean usados de manera racional, esto es, que el tiempo de utilización de cada partido sea el que está en capacidad de atender y con ello se evite la pérdida de oportunidades en tiempos no usados ante un cálculo erróneo. Si bien es cierto a la fecha no hay normativa expresa que regule la duración de las actividades, por la experiencia acumulada de muchos años en esta materia resulta importante llamar la atención sobre este aspecto. Frente a duraciones extendidas, deviene importante, en el contexto de esta contienda municipal, rescatar el hecho de considerar la posibilidad de brindar a otras agrupaciones política amplias oportunidades para que dispongan de esos sitios, sin estorbar o condicionarle el

derecho a la agrupación que, de manera preferente, haya obtenido la respectiva autorización administrativa electoral.

Tal y como se dijo antes, no existe regulación normativa sobre la duración de las actividades. A la fecha no se ha planteado la necesidad de valorar dicha regulación habida cuenta de la naturaleza de estas y del derecho de las agrupaciones de disponer de estos espacios según sus propios intereses y estrategias de comunicación, basados en criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Se parte de la premisa, revisable por parte de esta Administración Electoral, de que el horario de la actividad es resorte exclusivo de la agrupación, aceptándose también que está en posición de cumplir con la actividad durante todo el plazo indicado y así autorizado. A esto hay que sumarle la consideración de que el horario debe ser congruente con la naturaleza y características propias de cada actividad, especialmente respecto de la coherencia entre el tiempo proyectado de duración y la trayectoria propuesta. Todo ello es parte del compromiso asumido por cada agrupación en cuanto al esfuerzo logístico que supone realizar para que cada actividad proselitista se cumpla en los términos indicados por el propio partido político, pero satisfaciendo a su vez el interés público subyacente en la realización razonable de cada actividad. Lo anterior también amparado al principio de buena fe bajo el cual todos los derechos, incluso los de naturaleza política, deben ser ejercitados.

En este contexto, cabe mencionar acá el criterio del TSE acerca de las actividades proselitistas en sitios públicos: *“Las manifestaciones, desfiles u otras actividades públicas, previstas en nuestra legislación electoral, **son instrumentos de participación política puestos al servicio de las diferentes estructuras partidarias, cuyo esfuerzo organizativo, entre otros fines, permite aglutinar a sus simpatizantes y transmitirles los mensajes, planes y proyectos partidistas propios de una visión de desarrollo nacional, provincial o cantonal, según sea el caso. Puede inferirse, no obstante, que el efecto político buscado con tales aglomeraciones no se limita, estrictamente, a reafirmar o asentar los valores, sentimientos e identidad partidista. Antes bien, a partir de la notoriedad de una manifestación pública, donde se conjugan intereses comunes, cobra trascendencia la labor de comunicación política desarrollada por los distintos partidos, tarea que se fortalece con la publicidad del discurso y el proyecto partidista en aras de incidir, positivamente, en el ánimo de la comunidad electoral e incrementar el caudal eleccionario sobre la base de un posicionamiento efectivo de la oferta política”*** (TSE, voto 3385-E-2006; se suple el destacado).

Es de suyo relevante remarcar que todas estas actividades sirven a una finalidad de participación y comunicación política en ambas vías, sea de la agrupación hacia el electorado y viceversa, y que cualquier otro fin que se les quiera dar, incompatible con el antes indicado, debe tenerse como ilícito y merecedor de tutela por parte del organismo electoral a cargo de ellas.

Estimándose procedente que se aclare lo aquí planteado, se solicita la respectiva revisión, en el entendido de que este es el momento adecuado para ello y para

tomar nota de eventuales ajustes que procedan en lo tocante al horario proyectado de la actividad aquí referida.

SEGUNDO: Indicar expresa y claramente el punto de finalización del referido desfile, puesto que, haciendo el estudio de la ruta señalada por la gestionante, se determina que el punto de inicio y de finalización de la actividad solicitada se ubica en un lugar no permitido expresamente en el artículo 137, en su inciso e), del Código Electoral, igualmente relacionado con el artículo 3 párrafo segundo del decreto reglamentario 7-2013 arriba citado. Las esquinas, donde convergen vías como en este caso, no son lugares apropiados para estos fines. Así lo señala la norma que se dirá. Es importante procurar la realización segura de estas actividades, evitando situaciones de peligro para quienes participan en ellas o eventuales terceros que se encuentran allí”. (el destacado y subrayado son del original).

III. Que dicha resolución de prevención se le notificó al partido gestionante a las 22:38 horas del día martes 07 de noviembre de 2023.

IV. Que la prevención hecha fue respondida dentro del plazo reglamentario. Mediante oficio APCM2023-036, recibido en el servicio de correo electrónico de este Programa Electoral a las 18:46 horas del día miércoles 08 de noviembre de 2023, el partido aquí interesado indicó al respecto lo siguiente:

“En atención a la resolución número 431 del Programa Electoral de Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos, Cuerpo Nacional de delegados (sic), me permito subsanar la solicitud formulada, para celebrar un desfile, el día sábado 27 de enero de 2024, de las 19:00 horas a las 22:00 horas, en Alajuela, en San Mateo, en el distrito administrativo y electoral San Mateo, según consecutivo 727, aclarando que el partido está en capacidad de cumplir efectivamente, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la actividad propuesta.”.

V. Que la resolución de prevención número 431 referida en el segundo resultando, contenía, además de la referencia a la duración de la actividad, un segundo aspecto a subsanar, sea el de **“Indicar expresa y claramente el punto de finalización del referido desfile.”**. Teniéndose claridad en que la prevención versaba también sobre este aspecto indicado del desfile solicitado por el partido Liberación Nacional en su petición número 727, este omitió pronunciarse sobre este relevante aspecto.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos *“serán reglamentadas por la ley”*.

II. Que cumpliendo con el mandato constitucional, el numeral 7 del decreto número 7-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones, denominado [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 136 del

16 de julio de 2013, normativa específica que desarrolla las reglas generales del Código Electoral en esta materia, señala que en caso de omisión o error material en la solicitud, se ha de prevenir al partido gestionante a que proceda a su corrección en el plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que se le notifique la respectiva prevención. En caso de no cumplirse lo anterior, se rechazará de plano la solicitud.

III. Que habiéndose practicado la notificación de la resolución de prevención a la agrupación política aquí interesada y habiéndola respondido dentro del plazo indicado *supra*, se tiene, sin embargo, que lo respondido en el oficio APCM2023-036, presentado en tiempo el pasado miércoles 08 de noviembre de 2023, no cumplió de manera completa en uno de los dos aspectos a subsanar en dicha resolución.

En el caso del primer punto prevenido en la resolución arriba mencionada, lo que la agrupación hizo fue reiterar el plazo original. Se estima que no justificó dicho plazo confrontándolo con el recorrido propuesto, aspecto que este Programa Electoral en varias resoluciones anteriores, incluyendo dirigidas a esta misma agrupación política, ha insistido en la necesidad de que se revise y se hagan los ajustes pertinentes. Ese ajuste se omitió acá.

No obstante y acerca del segundo aspecto, no se hizo ninguna indicación adicional acerca del punto de finalización de la actividad. Eso era de suma importancia a efecto de ejercer el control administrativo encomendado. Es deber de todo partido político explicitar esos aspectos en sus peticiones, máxime que, en el presente caso, se previno su corrección y no se hizo lo propio por aclarar la información esencial solicitada. Recuérdese que dos normas del reglamento 7-2013 puntualizan esa exigencia: la del inciso f) del artículo 7, y la del numeral 8. Se estima que no se cumplió lo solicitado toda vez que la referencia dada, sea que el desfile de marras ha de “... finalizar en el centro de San Mateo”, es incompatible con los deberes normativos de establecer, con precisión palmaria, el lugar en el cual el desfile ha de concluir.

Con base en lo anterior, se tiene que la respuesta dada no es suficiente para proceder con la autorización que interesa dado que la petición original (complementada con la oportunidad de subsanación) debe satisfacer todos los requisitos de admisibilidad señalados especialmente en el artículo 7 del referido reglamento 7-2013. La propia norma en mención, en su último párrafo, señala lo siguiente:

“Artículo 7.- DEL CONTENIDO DE LA PETICIÓN. La solicitud de autorización deberá necesariamente consignar la siguiente información:

... En caso de omisión de alguno de estos datos, o bien si se advirtiese algún error material o formal, se prevendrá al partido o coalición gestionante para que corrija el error en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique la respectiva prevención. De no cumplirse lo anterior, se rechazará de plano la solicitud” (el subrayado no es del original).

IV. Que al tenerse por acreditado que no se acató la prevención formulada en la resolución número 431 de este Programa Electoral en su totalidad, lo procedente es aplicar la parte final de dicha disposición, resolviéndose acá el rechazo de plano de la solicitud número 727.

POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho y citas legales indicadas *supra*, se rechaza de plano la solicitud presentada bajo el consecutivo número 727, toda vez que se tiene por acreditado que la agrupación gestionante no cumplió, de manera completa y satisfactoria, con todo lo prevenido en su oportunidad. Se le hace saber al interesado que contra esta resolución procede el recurso de revocatoria y apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, debiendo interponerlos dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil posterior a la notificación de la presente y ante este mismo Programa Electoral, el cual se pronunciará sobre su admisibilidad. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones

